

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL FONDO DE CARBONO PARA UNA ECONOMÍA SOSTENIBLE

Fecha de inicio: septiembre 2023

Última actualización:



ÍNDICE

Ficha del resumen ejecutivo

Introducción

I. Oportunidad de la norma

1. Motivación
2. Objetivos
3. Análisis de alternativas
4. Adecuación a los principios de buena regulación
5. Plan Anual Normativo

II. Contenido

III. Análisis jurídico

1. Fundamentación jurídica y rango normativo
2. Engarce con el derecho nacional
3. Engarce con el derecho de la UE
4. Entrada en vigor y vigencia
5. Derogación normativa

IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

V. Descripción de la tramitación

VI. Análisis de impactos



1. Impacto económico
2. Impacto presupuestario
3. Análisis de cargas administrativas
4. Impacto por razón de género
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia
6. Impacto en la familia
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
8. Impacto por razón de cambio climático
9. Impacto medioambiental
10. Impacto social
11. Impacto digital

VII. Evaluación ex post

ANEXOS

Anexo I: Análisis y justificación de las observaciones recabadas en el trámite de audiencia e información pública.

Anexo II: Análisis y justificación de las observaciones formuladas durante las consultas realizadas.

Anexo III: Análisis y justificación de las observaciones formuladas por los departamentos ministeriales consultados.

Anexo IV: Análisis y justificación de las observaciones formuladas por el Consejo de Estado.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico Oficina Española de Cambio Climático	Fecha	Inicio: septiembre 2023 Conclusión xxx
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Este real decreto tiene por objeto adaptar, en términos de actividad y organización, la regulación del Fondo de carbono para una economía sostenible previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que ha sido modificado por la Disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Se persiguen dos objetivos: (1) Apoyar el proceso de transformación nacional ampliando el alcance del FES-CO₂ financiando nuevas actuaciones para responder a los objetivos climáticos actuales, más ambiciosos, (2) adecuar el ordenamiento jurídico a la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, que resuelve el conflicto positivo de competencia (núm. 1245/2012) planteado por la Generalidad de Cataluña. . La sentencia estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, declarando que el artículo 8.2 y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y por lo tanto son inconstitucionales y nulos.</p> <p>Al incidir indirectamente sobre ello la citada Sentencia, se debe derogar, en aras de la seguridad jurídica, el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones</p>		



	<p>incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Se trata de una norma que contradice el Reglamento UE 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>Se ha descartado la alternativa consistente en no aprobar ninguna norma ya que para que el nuevo FES CO2 despliegue su eficacia es necesario regular. La alternativa considerada ha sido modificar el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. Esta alternativa ha sido descartada ya que las nuevas actuaciones del FES requieren una modificación integral de la norma. Por razones de seguridad jurídica, se considera más acertado crear una nueva norma que derogue expresamente el Real Decreto vigente y que contenga la nueva regulación del FES que amplía su objeto y alcance financiando distintos tipos de actuaciones en territorio nacional, además de mantener la operativa actual consistente en la adquisición de créditos de carbono.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	Este real decreto consta de 20 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, así como una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.
Informes recabados	<p>En la tramitación de esta norma se recabará informe de los siguientes ministerios y organismos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital- Ministerio de Hacienda y Función Pública.



Trámite de audiencia y participación públicas	En la tramitación de esta norma se realizarán los siguientes procesos de consulta: <ul style="list-style-type: none">▪ Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.▪ Consejo Asesor de Medio Ambiente▪ Audiencia e información públicas mediante publicación en la web
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	<p>Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23ª y 25ª de la Constitución, por los que corresponde al Estado la competencia sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.</p> <p>La norma proyectada se adecua a la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, que resuelve el conflicto positivo de competencia (núm. 1245/2012) planteado por la Generalidad de Cataluña contra los artículos 7.4; 8.2; 14.2; 15.2 y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre.</p>
Impacto económico y presupuestario	<p>Esta norma tiene un impacto económico positivo. El FES contribuye a impulsar la actividad económica nacional con un propósito claro dirigido a conseguir objetivos climáticos, a la vez que impulsa una agenda de transformación económica con importantes beneficios. En particular, contribuye al desarrollo de nuevos procesos, tecnologías, productos y servicios, más eficientes y sostenibles, generando de este modo nuevas oportunidades de empleo. Ofrece financiación y atrae inversiones en las tecnologías del futuro para mejorar nuestra resiliencia ante los impactos del cambio climático, reforzar la innovación y, en definitiva, mejorar la competitividad de nuestra economía.</p> <p>Esta norma tiene un impacto presupuestario adicional nulo con respecto a las dotaciones presupuestarias que el FES CO2 viene recibiendo anualmente desde el año 2011. El FES se dota con las aportaciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado (art. 91.9 Ley 2/2011). La norma proyectada no supone una variación en las dotaciones que el Fondo ha venido recibiendo con carácter anual, desde su</p>



	creación.	
Efectos sobre la economía en general	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto en la infancia y en la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
Impacto medioambiental	La norma tiene un impacto medioambiental	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p>



		Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto social	La norma tiene un impacto social	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto digital	La norma tiene un impacto digital	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

INTRODUCCIÓN

El contenido de esta Memoria se ajusta a lo dispuesto por el **Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo** y a la **Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009**.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

Este real decreto tiene por objeto establecer el nuevo régimen jurídico del Fondo de carbono para una economía sostenible previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que ha sido modificado por la Disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En concreto, la **Disposición final décima** de dicho Real Decreto-ley ha modificado la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 91 de la Ley 2/2011, ampliando el objeto y el ámbito de actuación del Fondo de Carbono. Esta modificación se ha llevado a cabo teniendo a la vista de los buenos resultados logrados durante la primera década



de operación del Fondo y considerando el contexto actual de ambición climática reforzada.

Tal y como consta en la parte expositiva del Real Decreto-ley, esta modificación se encuentra estrechamente ligada a los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia al constituirse como un instrumento clave de financiación climática que impulsará **la ejecución de actuaciones y proyectos que fomenten la transición ecológica de la economía española**, de manera acorde a las prioridades determinadas por las instituciones de la Unión Europea.

En este contexto, debe adoptarse necesariamente un nuevo desarrollo reglamentario del artículo 91 de la Ley 2/2011 regulando el nuevo Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES CO₂). Tanto el objeto como el alcance del Fondo se amplían para abarcar una tipología más amplia de actuaciones de ámbito nacional financiadas por el Fondo.

La norma proyectada contempla los siguientes tipos de actuaciones financiadas por el FES CO₂: (I) actuaciones que persigan la adaptación y mejora de la resiliencia a los efectos del cambio climático en ámbito nacional. (II) actuaciones que tengan por objeto la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (III) actuaciones que tengan por objeto el aumento de sumideros de carbono en ámbito nacional (IV) proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico de ámbito nacional que tengan un potencial significativo para la descarbonización del sector de generación eléctrica o de la industria y (V) la adquisición por el Fondo de créditos de carbono en el ámbito internacional, en especial, aquellos créditos derivados de actividades realizadas o promovidas por empresas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París.

2. OBJETIVOS

Este real decreto pretende, en primer lugar, **apoyar el proceso de transformación nacional** a través de una nueva regulación del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES CO₂). I

En línea con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia tal y como indica el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este real decreto pretende contribuir a la **generación de actividad económica baja en carbono y resiliente al clima**, así como al **cumplimiento de los objetivos asumidos por España tras la ratificación del Acuerdo de París. En concreto, se trata del objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de adaptación al cambio climático y de coherencia de los flujos financieros, incluidos los presupuestos públicos**, con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones. En este sentido, este real decreto permitirá vehicular



adecuadamente financiación climática adicional hacia **la ejecución de actuaciones y proyectos que fomenten la transición ecológica de la economía española** de manera acorde a las prioridades determinadas por las instituciones de la Unión Europea.

De este modo, el Fondo permitirá financiar **nuevas actuaciones acordes con las obligaciones nacionales asumidas por España en materia de cambio climático**, desarrolladas en el **Plan Nacional Integrado de Energía y Clima** y en la **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética**.

Adicionalmente, el Fondo de Carbono dará **continuidad a la participación de España en los mercados de carbono**, aprovechando las oportunidades que éstos ofrecen para adquirir reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero que contribuyan al logro por parte de España de sus objetivos de limitación o reducción de emisiones en caso de resultar necesario.

Cabe destacar, asimismo, que la puesta en marcha de las actividades financiadas por el Fondo contribuirá a **fomentar el desarrollo tecnológico para la descarbonización y la resiliencia del clima en sectores clave de la economía**. Se presenta como una oportunidad para conocer y llevar a cabo un seguimiento de diferentes tecnologías de reducción de emisiones que se emplean en nuestro país. En definitiva, contribuirá la incorporación de nuevas tecnologías y tipologías de proyecto año tras año, de forma que se avance en los esfuerzos de descarbonización nacionales.

En segundo lugar, la nueva regulación del Fondo de Carbono pretende adecuar el ordenamiento jurídico al fallo de la **Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018 de 22 de febrero que se pronuncia sobre el conflicto positivo de competencias (núm. 1245/2012)**.

Esta sentencia estima parcialmente el conflicto interpuesto. Declara que la referencia a la Comisión Ejecutiva del FES CO2 contenida en el artículo 8.2 y la Disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y, por lo tanto, son inconstitucionales y nulas. En todo lo demás, el Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo y avala la constitucionalidad del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre por resultar conformes al orden constitucional de distribución de competencias la mayoría de los preceptos objeto del conflicto.

Respecto al apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 1494/2011, este nuevo real decreto aclara que la verificación de reducciones de emisiones generadas por proyectos ubicados en el territorio nacional corresponde a los verificadores de gases de efecto invernadero acreditados de conformidad con la normativa que resulta de aplicación. Entre dicha normativa se encuentra el **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018**, relativo a la verificación de



los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Conforme a dicho Reglamento, las tareas relativas a la acreditación de los verificadores serán realizadas por los organismos nacionales de acreditación en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE) con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

En este contexto, resulta necesario proceder a la derogación expresa del **Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero**. Se trata de una norma anterior y de menor rango, que contiene disposiciones contrarias a lo dispuesto por el **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018**.

Por lo que se refiere al pronunciamiento del Tribunal Constitucional relativo a la inconstitucionalidad de la Disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, referente a la colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas a través de los órganos que integran el Fondo, la norma proyectada incrementa la participación de las comunidades autónomas en el FES CO2. Esta participación se ve reflejada en la composición del Consejo Rector del FES-CO2, máximo órgano de gobierno del Fondo, así como a través de mecanismos de consulta sobre el desarrollo de su actividad, en particular, tanto en la fase de diseño como en los diferentes hitos de desarrollo de las convocatorias que éste publique.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Se ha **descartado la alternativa consistente en no aprobar ninguna norma** ya que para que el FES CO2 despliegue sus efectos es necesario una norma jurídica que regule y describa tanto los nuevos objetivos que persigue el fondo como, sobre todo, las nuevas actuaciones y fórmulas de financiación que el FES CO2 puede impulsar tras la modificación del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, operada por la disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia



Se ha valorado la **posibilidad de llevar a cabo una modificación del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre**, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. Esta alternativa ha sido descartada ya que la disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre modifica el objeto del FES CO2. Asimismo, las nuevas actuaciones financiadas y fórmulas de financiación por el FES CO2 requieren una descripción extensa y precisa, que implica dotar a la norma de una nueva estructura con nuevos contenidos. Esto, en definitiva, equivaldría a una modificación integral de la norma.

Por razones de claridad y seguridad jurídica se ha considerado que la mejor opción es **adoptar una norma de igual rango** que regule el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, **derogando expresamente el Real Decreto 1494/2011**. De este modo, se establece la nueva regulación del FES CO2 describiendo de forma clara los nuevos tipos de actuaciones de ámbito nacional que puede financiar, además de la actuación actual consistente en la adquisición de créditos de carbono. Se acomoda, asimismo, la nueva regulación a la sentencia Tribunal Constitucional 15/2018 de 22 de febrero que se pronuncia sobre el conflicto positivo de competencias (núm. 1245/2012). Finalmente, en aras de la seguridad jurídica, se deroga expresamente el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Se trata de una norma que ya no es aplicable por ser contraria al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación descritos en el artículo **129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Responde a los **principios de necesidad y eficacia**, ya que contiene la regulación imprescindible para garantizar el funcionamiento correcto del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, como instrumento adecuado para orientar los flujos de inversión y para promover el desarrollo de nuevas actuaciones acordes con las obligaciones nacionales asumidas por España en materia de cambio climático, desarrolladas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

El principio de **seguridad jurídica** queda garantizado asegurando la coherencia de la materia con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo



estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y órganos autonómicos. Se acomoda la regulación del FES CO2 al fallo de la STC 15/2018 de 22 de febrero que se pronuncia sobre el conflicto positivo de competencias (núm. 1245/2012) y deroga expresamente el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por ser contrario al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Asimismo, esta norma cumple con el **principio de proporcionalidad** puesto que, por una parte, el artículo 91 de la Ley 2/2011 hace referencia a la necesidad de llevar a cabo un desarrollo reglamentario y, por otra parte, la disposición final quincuagésima novena de la Ley 2/2011 habilita al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En aplicación del **principio de transparencia**, se llevará a efecto el trámite de audiencia e información públicas en cumplimiento con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; se consultará a las Comunidades Autónomas en el marco de los órganos colegiados establecidos en materia de cambio climático (Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático) y se recabarán los correspondientes informes de los Departamentos ministeriales. El Consejo Nacional del Clima y el Consejo Asesor de Medio Ambiente también será consultado.

En aplicación del **principio de eficiencia**, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

Esta iniciativa normativa se incluyó en el **Plan Anual Normativo del año 2022**.

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2022/PAN%20202.pdf>

Precisa que está sujeta a evaluación normativa en virtud del artículo 3.1 e) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.



II. CONTENIDO

El presente Real Decreto consta de 20 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, así como una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El capítulo I, que abarca los **artículos 1 a 3**, contiene las disposiciones generales relativas al Fondo de Carbono de Economía Sostenible. En esos artículos se refleja la naturaleza y objetivos del Fondo. Se indica que se trata de un Fondo Carente de Personalidad Jurídica de carácter público y adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Los objetivos perseguidos son generar actividad económica baja en carbono y resiliente al clima, contribuir al cumplimiento de los objetivos asumidos por España en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de adaptación al cambio climático y de coherencia de los flujos financieros, incluidos en los presupuestos públicos, con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones, así como fomentar el desarrollo tecnológico para la descarbonización y la resiliencia al cambio climático mediante actuaciones de ámbito nacional. De este modo el Fondo amplía su alcance incorporando nuevos objetivos respecto a los que existían hasta la fecha, como son la adaptación o el desarrollo tecnológico, entre otros. Para alcanzar los objetivos propuestos, el artículo 2 indica que el Fondo se dedicará principalmente a financiar actuaciones a nivel nacional, pudiendo complementar su actividad mediante la adquisición de créditos de carbono internacionales, de forma subsidiaria.

El **capítulo II del Real Decreto** presenta las actuaciones financiables con cargo al Fondo. En concreto, el Fondo de Carbono de Economía Sostenible permite financiar diversos tipos de actuaciones, que se enumeran en **el artículo 4**. Todas ellas deberán tener carácter voluntario, esto es, su ejecución no deberá venir exigida por ningún tipo de norma y deberán respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio “Do No Significant Harm” – DNSH) conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles.

Así, el primer grupo de actuaciones financiables por el Fondo lo constituyen las que persigan la adaptación a los efectos del cambio climático en ámbito nacional. El segundo grupo de actuaciones son aquellas que tengan por objeto tanto la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero. El tercer grupo lo constituyen actuaciones de aumento de sumideros de carbono en ámbito nacional. Para estas dos tipologías de actuaciones (mitigación y sumideros) el apoyo que ofrece el Fondo se basará siempre en la fijación de un precio por tonelada de CO₂ equivalente reducida o absorbida.

En el caso de los sumideros de carbono, además, se tendrán especialmente en cuenta los posibles desarrollos que se establezcan en el marco de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de absorciones de carbono en la Unión Europea, aún en fase de



negociación, pero con objetivos comunes y posibles sinergias con la actividad del Fondo. El cuarto grupo de actuaciones lo conforman aquellos proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico de ámbito nacional que tengan un potencial significativo para la descarbonización del sector de generación eléctrica o de la industria. Finalmente, el quinto grupo de actuaciones financiadas por el Fondo consiste en la adquisición por el Fondo de créditos de carbono en el ámbito internacional, en especial, aquellos créditos derivados de actividades realizadas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París.

El **artículo 5** se refiere expresamente a la compatibilidad de las ayudas. Señala que la financiación por el Fondo de las actuaciones descritas en la noma es compatible con cualesquiera otras ayudas o subvenciones que otorguen otras administraciones públicas, autonómicas o locales, organismos nacionales o internacionales, conforme al derecho nacional y europeo. El Fondo tendrá en cuenta la información financiera y la rentabilidad de las actuaciones y asegurará que ésta no supere el coste de la actuación para la que se solicita financiación, no genere rentabilidades desproporcionadas con el riesgo asociado, se respete el régimen de ayudas de estado en los casos que sea de aplicación y se evite incurrir en supuestos de doble financiación. Se exigirá a las entidades solicitantes la presentación de determinada información financiera y, en los casos que resulte de aplicación, una declaración responsable acerca de todas las ayudas públicas, que tengan concedidas o solicitadas para las actuaciones que se pretendan financiar, incluyendo las ayudas de minimis, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

A estos efectos, **el artículo 6** incorpora un listado amplio y abierto de instrumentos jurídicos, tales como subvenciones, contratos, convenios o encomiendas de gestión, de los que podrá servirse el Fondo para financiar las actuaciones.

Los artículos 7 a 10 de este capítulo concretan pormenorizadamente los distintos tipos de actuaciones financiables por el Fondo. Se acota en el **artículo 7** la definición de las actuaciones de adaptación a los efectos del cambio climático en ámbito nacional, que deberán encuadrarse necesariamente en alguna de las categorías establecidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Para la selección de las actuaciones se tendrá especialmente en cuenta el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y sus diferentes programas de Trabajo.

En cuanto a las actuaciones cuyo objeto consiste en reducir emisiones o aumentar los sumideros de carbono, se definen en el **artículo 8. Ambos tipos de actuaciones se describen en dicho artículo.** El Fondo asegurará la coherencia de estas actuaciones con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación, y se basará en la fijación de un precio por cada tonelada de CO₂ equivalente reducida y podrá instrumentalizarse mediante la compra de créditos de carbono a los que se refieren el artículo 10, así como a través de subvenciones y mecanismos de oferta o subastas.



A estos efectos, se indica que la cantidad de CO₂ reducida o absorbida se determinará con arreglo a las metodologías aprobadas por el Consejo Rector del Fondo. A este respecto, se tendrán especialmente cuenta las estimaciones y metodologías empleadas en el Sistema Español de Inventario de Emisiones, aquellas aplicables a actividades análogas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París, así como en el marco de otros instrumentos europeos para la financiación de proyectos que persigan objetivos similares a los del Fondo. Con vistas a la cofinanciación de proyectos inscritos en el Registro de Huella de Carbono, en la selección de actuaciones financiadas se podrá tener en cuenta especialmente la inscripción de éstas en dicho Registro.

Respecto a la **actuación consistente en el desarrollo de proyectos emblemáticos** para la descarbonización del sector de la generación eléctrica o de la industria, el **artículo 9** se señala el carácter innovador de estos proyectos y las posibles sinergias con otros instrumentos europeos para la financiación de proyectos que persigan objetivos similares a los del Fondo. La financiación de este tipo de operaciones a través del Fondo asegurará la coherencia de las actuaciones con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación y podrá instrumentalizarse mediante la compra de créditos de carbono, a los que se refiere el artículo 10 así como a través de subvenciones y mecanismos de oferta o subastas.

Finalmente, los **artículos 10 a 13** se centran en la **adquisición de créditos de carbono**. En el artículo 10 se concretan las condiciones que necesariamente deben reunir aquellos créditos de carbono derivados de actuaciones ubicadas en España que provendrán de actuaciones que tengan por objetivo la reducción de emisiones y el aumento de sumideros de carbono. En estos casos, no deberán proceder de instalaciones sujetas al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE) ni podrán ser considerados bajo ningún otro esquema de reducción o compensación de emisiones salvo autorización expresa del Fondo y siempre de conformidad con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación.

En cuanto la adquisición de créditos de carbono internacionales, **el artículo 11** precisa que, con objeto de incentivar la participación de las empresas españolas en el extranjero, el Fondo podrá asociar su actividad y sus recursos a las entidades y a los instrumentos de apoyo oficial a la internacionalización de la empresa española. El **artículo 12** señala que las operaciones de adquisición de créditos de carbono por el Fondo podrán instrumentalizarse mediante cualquier negocio jurídico válido en Derecho. Dichas operaciones están excluidas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El Fondo podrá acudir a la adquisición de créditos a través de ofertas públicas tal y como establece el **artículo 13**. La Comisión Ejecutiva, previa autorización del Consejo Rector podrá acordar directrices para la celebración de estos procedimientos

El **capítulo III**, en sus **artículos 14 a 16**, regula el **régimen presupuestario y económico** del Fondo. Además de las aportaciones consignadas en los



Presupuestos Generales del Estado, podrá financiarse mediante la enajenación de los créditos de carbono de los que disponga.

Para el desarrollo de sus funciones, el **artículo 15** establece que el Fondo podrá abrir en entidades bancarias cuentas en euros o en otras divisas, así como contar con una cuenta en el área español del Registro de la Unión.

El **artículo 16** señala que el régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El **capítulo IV** comprende los artículos **17 a 20** que regulan la **organización del Fondo**. Se describen la composición y las funciones de los órganos de gobierno del Fondo: el Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno. Es un órgano colegiado de carácter interministerial que cuenta con un representante de las Comunidades Autónomas. La Comisión Ejecutiva, a la que se refiere el **artículo 19**, asiste al Consejo Rector. Está presidida por la persona titular de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático e integrada por diferentes miembros con rango de subdirector general del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva un funcionario de la Subdirección General de Mercados de Carbono. El **artículo 20** precisa que la Comisión Ejecutiva podrá recabar asistencia técnica para cualquier tarea que estime oportuna en aras a mejorar la gestión del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. Para ello, se contempla la posibilidad de realizar encargos a medios propios personificados, o encomiendas de gestión a entidades del sector público que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración, así como celebrar convenios con otras entidades del sector público especializadas en actividades que puedan ser relevantes para la actividad del Fondo, contratos o cualesquiera otras actuaciones contempladas en la legislación vigente.

En la **Disposición adicional única** se refleja la colaboración del Fondo con las Comunidades Autónomas, que podrán desempeñar un papel fundamental en la gestión del Fondo de Carbono. Se garantiza su participación activa, no sólo a través del Consejo Rector, sino mediante la habilitación de mecanismos de consulta sobre el desarrollo de su actividad, en particular, tanto en la fase de diseño como en los diferentes hitos de desarrollo de las convocatorias que éste publique.

El presente proyecto normativo incluye una **Disposición transitoria única** con respecto a la normativa aplicable a los proyectos en ejecución en el marco de las convocatorias publicadas por el FES-CO2 hasta la fecha. Establece que el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, continuará siendo de aplicación y mantendrá sus efectos tras la entrada en vigor de la presente norma con respecto a los proyectos en ejecución adjudicados en el marco de las convocatorias publicadas entre los años 2012 y 2021.

En la **Disposición derogatoria única** se adecua y depura el ordenamiento jurídico nacional. Deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o



se opondrán a lo dispuesto en la nueva regulación del FES CO₂. En concreto deroga el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible en lo relativo a la acreditación de verificadores de gases de efecto invernadero en el marco del sistema europeo de comercio de derechos de emisión, por su vinculación con el FES- CO₂, tal y como se recoge en el artículo 10. El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entró en vigor el 1 de enero de 2019. Este reglamento comunitario establece que en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE UE) las tareas relativas a la acreditación de los verificadores serán realizadas por los organismos nacionales de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

En la medida en que España designó a Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación (mediante el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93) el único sistema válido en España de habilitación de verificadores en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE es la acreditación concedida por ENAC.

En este contexto, resulta necesario proceder a la derogación expresa del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Su redacción es contraria a lo estipulado por el Reglamento comunitario y aunque resulta inaplicable --dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 prevalece a todos los efectos sobre la norma nacional- se considera oportuno proceder a su derogación expresa en aras de garantizar la seguridad jurídica.

El Real Decreto finaliza con tres **Disposiciones finales**. La **Disposición final primera** se refiere a los títulos competenciales. Se trata del artículo 149.1. 23^a y 25^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección y sobre las bases del régimen minero y energético. **La Disposición final segunda** indica expresamente que las necesidades de medios personales y materiales que comporten la creación y el funcionamiento de los órganos de gobierno del Fondo se



atenderán con los recursos existentes en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, sin que puedan implicar incremento de dotaciones o retribuciones. La participación en los órganos de gobierno del Fondo, así como la presencia de invitados no supondrá indemnizaciones por razón del servicio. La **Disposición final tercera** se refiere a la entrada en vigor de la norma proyectada. Se prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

Este proyecto de real decreto se dicta en virtud de la remisión al desarrollo reglamentario contenida en el artículo 91 apartado 2 de la Ley 2/2011. Indica expresamente que *“Reglamentariamente se establecerán los términos de acuerdo a los cuales se financiarán las actuaciones señaladas en los puntos anteriores, que podrán incluir subvenciones.”*

Asimismo, en la Disposición final quincuagésima novena de la Ley 2/2011, en la que se habilita al Consejo de Ministros para la dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

En este contexto, la norma proyectada tiene rango reglamentario y forma de real decreto aprobado en Consejo de Ministros, por cuanto supone el desarrollo de una norma con rango de ley.

2. ENGARCE CON EL DERECHO NACIONAL.

Este proyecto de real decreto se sustenta en el **artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**. Mediante dicho precepto se crea el fondo carente de personalidad jurídica denominado «Fondo de carbono para una economía sostenible» (FES-CO2) (FCPJ), adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El desarrollo reglamentario ha sido llevado a cabo por el **Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible**.

Es preciso adoptar ahora un **nuevo real decreto** que derogue el **Real Decreto 1494/2011** y regule las nuevas tipologías de actuaciones que puede financiar el Fondo tras la modificación del artículo 91 apartados 1 y 2 operada por la disposición final décima del **Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**.

Adicionalmente, la norma proyectada acomodará en su regulación el fallo del Tribunal Constitucional en la **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero, por la que se resuelve conflicto positivo de competencias interpuesto por la Generalidad de Cataluña**.



A tal efecto, quedará derogado el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Dicha norma es contraria a la normativa comunitaria que resulta de aplicación, esto es, con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

El nuevo real decreto **se alinea con la política nacional en materia de cambio climático**, en tanto regula un instrumento de financiación climática que apoya el proceso de transformación nacional. Con la nueva regulación de este fondo, España, al igual que han hecho otros países de la Unión Europea, se dota de un instrumento eficiente para orientar los flujos de inversión y promover el desarrollo de nuevas actuaciones acordes con el nuevo contexto de objetivos más ambiciosos en materia de cambio climático, tal y como se establece en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. De este modo el Fondo incrementa su impacto y continúa contribuyendo al cumplimiento de los objetivos asumidos por España en este ámbito en el periodo 2021-2030, donde se requieren esfuerzos mucho mayores.

3. ENGARCE CON EL DERECHO DE LA UE

Este nuevo real decreto se encuentra **alineado con la normativa de la Unión Europea en materia de Cambio Climático**. El Fondo de Carbono se configura como una herramienta clave para apoyar **actuaciones adicionales necesarias para avanzar hacia la neutralidad climática en 2050**.

En este sentido, es preciso recordar que tanto la Unión Europea como España han asumido compromisos de limitación de sus emisiones de gases de efecto invernadero, tanto en el marco del Acuerdo de París de 2015 como dentro del Pacto Verde de la Unión Europea con objetivos ambiciosos de reducción de emisiones en el horizonte a 2030 y 2050. A nivel europeo, el **Pacto Verde Europeo**, aprobado en diciembre de 2019, ha establecido una nueva estrategia de crecimiento de la Unión Europea situando la sostenibilidad en el centro de las políticas europeas con el objetivo de hacer de la Unión el primer continente climáticamente neutro en el año 2050.

Dicho objetivo ha sido recogido en la **Ley Europea del Clima** y desarrollado posteriormente a través de un ambicioso conjunto de expedientes legislativos conocido como **paquete de medidas «Objetivo 55»** que busca reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero de la Unión en al menos un 55 % para 2030, con respecto a los valores de 1990.



Este objetivo exige que las emisiones de gases de efecto invernadero se reduzcan significativamente y que las absorciones y las emisiones inevitables estén equilibradas en la Unión Europea a más tardar en 2050. Para alcanzarlo, tanto los ecosistemas naturales como las actividades industriales deben contribuir a eliminar CO₂ de la atmósfera.

En este contexto, una de las iniciativas regulatorias de la Unión es la **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de absorciones de carbono en la Unión Europea**. Esta Propuesta de Reglamento busca establecer un marco común europeo para la certificación de absorciones de carbono y desarrolla las normas necesarias para supervisar, notificar y verificar la autenticidad de estas absorciones de modo que se fomente el uso de soluciones sostenibles e innovadoras para capturar, reciclar y almacenar CO₂ por parte de agricultores, silvicultores e industrias.

Cabe señalar al respecto que entre las actuaciones financiadas por el Fondo se encuentran aquellas que tengan por objeto tanto la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero como el aumento de sumideros de carbono en ámbito nacional. La promoción de este tipo de actividades por el Fondo tendrá especialmente en cuenta los posibles desarrollos que se establezcan en el marco de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de absorciones de carbono en la Unión Europea, aún en fase de negociación, pero con objetivos comunes y posibles sinergias con la actividad del Fondo.

4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

La disposición final tercera del presente proyecto normativo señala que su entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su publicación en el BOE.

En la medida en que el Fondo de Carbono no impone obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Dicho precepto establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.



5. DEROGACIÓN NORMATIVA

La disposición derogatoria única deroga de forma expresa todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la norma proyectada. En concreto se derogan **el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible Real y el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.**

No obstante, con respecto al Real Decreto 1494/2011, la Disposición transitoria única garantiza la aplicación de esta norma a todos los proyectos en ejecución que han sido adjudicados en el marco de las convocatorias de Proyectos Clima del FES-CO₂.

Por lo que se refiere al Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se adecua y depura el ordenamiento jurídico nacional en lo relativo a la acreditación de verificadores de gases de efecto invernadero en el marco del sistema europeo de comercio de derechos de emisión, por su vinculación con el FES- CO₂, tal y como se recoge en el artículo 10 de la norma proyectada.

En este punto, es preciso aclarar que el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entró en vigor el 1 de enero de 2019. Este reglamento deroga el Reglamento 600/2012, de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Conforme la normativa comunitaria citada, las tareas relativas a la acreditación de los verificadores en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE UE) serán realizadas por los **organismos nacionales de acreditación** con arreglo al **Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo**



y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

En la medida en que España designó a **Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)** como único organismo nacional de acreditación, el único sistema válido en España de habilitación de verificadores en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE UE) es la acreditación concedida por ENAC. La designación de ENAC se realizó mediante el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

En este contexto, resulta necesario proceder a **la derogación expresa del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo**, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Su redacción es contraria al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067. Aunque el reglamento comunitario prevalece a todos los efectos sobre la norma nacional, se considera oportuno proceder a su derogación expresa en aras de garantizar la seguridad jurídica.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Los títulos competenciales son los establecidos en los **artículos 149.1. 23ª y 25ª de la Constitución Española**, por los que corresponde al Estado la competencia sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente y sobre las bases del régimen minero y energético. Dichos títulos competenciales son los mismos que fundamentaron la aprobación del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

Asimismo, es preciso citar la **Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, que resuelve el conflicto positivo de competencia (núm. 1245/2012)** planteado por la Generalidad de Cataluña contra los artículos 7.4; 8.2; 14.2; 15.2 y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre. La sentencia estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, declarando que el



artículo 8.2 y la disposición adicional única vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y por lo tanto son inconstitucionales y nulos.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Es importante señalar que pese a que la Disposición final décima de dicho Real Decreto-ley ha modificado los apartados 1 y 2 del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el FES CO2 no se nutre de fondos europeos. La tramitación de la norma proyectada no se rige, por tanto, por lo dispuesto en el **artículo 47 de Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre**, que regula las especialidades en la tramitación de los procedimientos de aprobación de las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La tramitación de la norma proyectada se rige por el procedimiento de elaboración de reglamentos regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

V.1. Trámite de consulta pública previa.

Se ha prescindido de la consulta pública previa regulada en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 ya que la norma proyectada no impone obligaciones relevantes a los destinatarios. Como ya se ha señalado, el FES CO2 es instrumento de financiación que tiene carácter voluntario al que pueden acudir los sujetos interesados en acceder a la financiación que ofrece el Fondo para el desempeño de diferentes actuaciones.

Dicho esto, es preciso indicar que, aunque no ha sido efectuada la consulta pública previa se han realizado distintas actuaciones con carácter previo a la elaboración de la norma proyectada que han permitido recabar impresiones de los principales agentes interesados.

En este sentido, es preciso recordar que en el **año 2020** el Fondo inició **un ejercicio de evaluación y balance** de sus actividades con objeto de adecuar su funcionamiento al nuevo contexto nacional en materia de cambio climático, analizar las oportunidades de mejora y explorar posibles opciones de para ampliar su alcance. Este proceso se apoyó en un enfoque cuantitativo basado en datos y estadísticas y en otro cualitativo para recoger las impresiones de los agentes relacionados con las iniciativas del fondo.

Así, este último enfoque se desarrolló a lo largo de **febrero de 2021** a través de encuestas con preguntas de puntuación cuantitativa y preguntas abiertas para la valoración cualitativa recabándose un total de **52 contribuciones**.



Posteriormente, **en octubre de 2021** se organizó por parte del FES CO2 una sesión informativa en la que se presentó el nuevo contexto y las principales líneas de diseño del futuro del Fondo. La sesión contó con más de 300 asistentes que pudieron compartir sus dudas y plantear sus aportaciones.

Ambos ejercicios participativos han facilitado una mayor comprensión de las diferentes sensibilidades de los agentes interesados con respecto al futuro del Fondo y han servido para alimentar el proceso de elaboración del presente proyecto normativo.

V.2. Trámite de audiencia e información pública.

V.3. Consultas sustanciadas.

V.4. Informes recabados.

V.5. Dictamen del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

Esta norma tiene un **impacto económico positivo**. El FES-CO2 contribuye a impulsar la actividad económica nacional con un propósito claro: conseguir objetivos climáticos impulsando al mismo tiempo una agenda de transformación económica con importantes beneficios para la economía española. Contribuye al desarrollo de nuevos procesos, tecnologías, productos y servicios, más eficientes y sostenibles, así como a la generación de nuevas oportunidades de empleo, ofreciendo financiación y atrayendo inversiones hacia las tecnologías del futuro. Permite mejorar nuestra resiliencia ante los impactos del cambio climático reforzando la innovación y, en definitiva, mejorando la competitividad de nuestra economía.

La agenda actual de descarbonización y transición ecológica de la economía a nivel nacional provocará que ciertos sectores experimenten grandes transformaciones: agricultura, silvicultura, pesca, energía, industria, manufactura intensiva en uso de recursos, reciclaje, construcción, el transporte y el turismo se verán particularmente afectados. En este proceso, es necesario apoyar sectores y actividades que conduzcan a una ecologización de la economía y puedan generar mejores oportunidades de empleo, planificar las adaptaciones y las reestructuraciones que sean necesarias. Además, es necesario apoyar proyectos emblemáticos de demostración de tecnologías innovadoras que conduzcan a una transformación real y de profundidad.

Todo esto exige disponer de instrumentos adecuados para la financiación de actuaciones que aseguren una plena coherencia con los objetivos de la política de



lucha contra el cambio climático, y se espera que el FES-CO2 tenga un importante papel en este ámbito.

El FES-CO2 se concibe como una herramienta útil en la que apoyar el proceso de transformación nacional., Mediante la norma proyectada se modifica su regulación en consonancia con la ampliación de los objetivos del Fondo y con su nuevo ámbito de actuación para adaptarlo al contexto actual de modo que conduzca a una maximización de los beneficios y a un uso más eficiente de los recursos encaminados a apoyar esa necesaria transición ecológica.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Esta normal tiene un **impacto presupuestario adicional nulo** con respecto a las aportaciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado destinadas al FES CO2 tal y como establece el artículo 91.9 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible. El Fondo, operativo desde 2011, ha recibido dotaciones presupuestarias con carácter anual, desde su creación que no se ven modificadas con la nueva regulación del FES.

3. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Ante todo, es preciso recordar que este real decreto regula un **instrumento que no impone obligaciones**, puesto que se trata de un **instrumento voluntario**, al que acudirán los sujetos interesados en acceder a la financiación que ofrece el Fondo para el desempeño de diferentes actuaciones. Asimismo es reseñable que los procesos que se derivan del real decreto serán atendidos con el personal actualmente al servicio de la Administración, es decir, las **necesidades de medios personales y materiales** se atenderán con los recursos existentes en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

El cálculo de las cargas administrativas del presente proyecto normativo se realiza siguiendo lo previsto en relación con la detección y medición de las cargas administrativas en el **Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo** y en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de impacto Normativo.

Está previsto que una vez que el Fondo inicie su nueva operativa impulsará las nuevas líneas de actuación mediante la publicación de distintas convocatorias que precisarán el instrumento jurídico con el que se financiarán las actuaciones que impulse el Fondo. La tipología de actuaciones y vías de financiación en el marco de la nueva operativa del Fondo es diversa. Entre otros elementos, se prevé que el Fondo continúe con la adquisición de reducciones verificadas de emisiones (la fórmula de financiación



empleada hasta la fecha) e introduzca nuevas fórmulas de financiación como las subvenciones.

Respecto de la tipología de actuaciones, se prevén convocatorias para el impulso de actuaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (tipología de actuación promovida por el Fondo hasta la fecha), así como nuevas convocatorias para el impulso de proyectos de adaptación a los efectos del cambio climático, actuaciones de aumento de sumideros de carbono y promoción de proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico en el sector de generación eléctrica o de la industria. Subsidiariamente, se permite la adquisición de créditos de carbono procedentes de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Acuerdo de París.

Las cargas administrativas asociadas a los trámites que requerirá la participación en las distintas actividades del Fondo dependerán del **tipo de convocatoria a la que pretendan participar los interesados y de la tipología de actuación que prevean desarrollar**.

En todo caso se asociarán a la información que deben presentar los interesados para que se les conceda la financiación (documentación asociada a la **solicitud**) y del coste de su **verificación**, en caso de que así sea requerido. Asimismo estarán asociadas a la envergadura y complejidad de la actuación. De este modo, a mayor complejidad y tamaño, los costes pueden ser potencialmente mayores, aunque siempre sería necesario analizar caso por caso.

Tiendo en cuenta la variabilidad anterior, la estimación de cargas administrativas se realiza en base a la experiencia acumulada en los 10 años de actividad del Fondo (proyectos de mitigación de emisiones asociados a convocatorias de compraventa de reducciones verificadas de emisiones), siendo el escenario de mayores cargas previsible pues implica de forma obligatoria un ejercicio de verificación anual. En todo caso, siempre es preciso reiterar que sólo afectará a los promotores que voluntariamente deseen participar en la actividad del Fondo.

A. La **población** que se vería afectada por esta carga, entendida como promotores de proyectos que, voluntariamente deseen participar se sitúa en torno a unos 300 promotores teniendo en cuenta el número de entidades participantes en las últimas convocatorias publicadas por el Fondo (información de partida extraída del estudio sobre [Evaluación y Balance de la iniciativa de Proyectos Clima](#)). No obstante, la cifra final de promotores que solicitarán la financiación ofrecida por el Fondo es difícilmente



predecible y será previsiblemente mayor al aumentar el Fondo la tipología de actuaciones y financiables y las fórmulas de financiación.

B. En cuanto a **la frecuencia**, se prevé una única solicitud al año, teniendo en cuenta un ciclo de convocatoria completo.

C. En relación con **el coste unitario de la presentación de la solicitud**, se estima que la solicitud deberá presentarse a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica mediante el envío de un formulario elaborado a tal fin. Se estima que en la fase de solicitud no se requerirá información o documentación adicional ni tampoco de verificación, por tanto, para calcular su coste unitario se considera su presentación por medios telemáticos y se estima que generará un coste para el administrado de 5€. A esto se añadirían los costes de consultoría que se estiman en un coste medio de 3.500€, siendo este último, un coste opcional pues existen numerosos promotores que elaboran por sí mismos la documentación sin necesidad de subcontratar este ejercicio.

Con posterioridad sería necesaria la preparación de **informes de seguimiento** anuales, y un **informe de verificación** asociado a éstos, de acuerdo con los requisitos de verificación establecidos en convocatorias que se publiquen. Tomando como referencia las convocatorias publicadas hasta la fecha, se estima que sería necesario elaborar estos informes durante los cuatro años en los que el Fondo aporta financiación. Se estima un coste medio de verificación anual de 2.500€, al que puede o no asociarse un coste adicional si se decide subcontratar una consultoría para la elaboración de los informes de seguimiento que, en todo caso, puede llevar a cabo el mismo promotor.

De este modo, se estima que, en el escenario de mayor gasto, para una actuación tipo, el coste medio sería el siguiente:

- **Elaboración del documento de solicitud:** considerando el coste opcional contratar una consultoría y asumiendo 10 días de una persona a un coste de 350€ el día, se estima un coste total de 3.500€.
- **Presentación telemática:** considerando el uso de la sede electrónica del MITECO se estima un coste total de 5€ por el tiempo empleado.
- **Seguimiento:** considerando el coste opcional de contratar una consultoría, se asumen 10 días de una persona para la recogida de datos y elaboración del informe, así como para asistir al ejercicio de verificación e incorporar las mejoras y correcciones que se estimen como parte de ese ejercicio, a un coste



de 350€ el día, supone un total estimado de 3.500€/año. Asumiendo que el Fondo ofrece financiación durante 4 años, se estima un coste total de 14.000€.

- **Verificación:** considerando 2 días de verificación (un día verificación documental y un día de visita de campo) a un coste de 1.250€ el día, se estima un coste total de 2.500€/año. Asumiendo que el Fondo ofrece financiación durante 4 años, se estima un coste total de 10.000€.
- De este modo se estima que **para cada actuación el coste unitario máximo del procedimiento** ascendería a un máximo estimado de: 27.505€

RESUMEN CARGAS ADMINISTRATIVAS	
POBLACIÓN	300 solicitantes
FRECUENCIA	1 solicitud /año
COSTE UNITARIO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	Elaboración: 350*10 = 3.500 euros
	Presentación telemática: 5 euros
	Costes de seguimiento: 3.500 euros * 4 anualidades= 14.000 euros
	Costes de verificación: 2.500 euros * 4 anualidades = 10.000 euros
	total coste unitario: 27.505 euros

Además de lo señalado anteriormente, es necesario reiterar que la solicitud es un acto de carácter voluntario para los promotores que deseen beneficiarse de la financiación ofrecida por el Fondo.

Por otro lado, es preciso destacar que como parte del ejercicio de [Evaluación y Balance de la iniciativa de Proyectos Clima](#) se realizaron consultas por medio de cuestionarios a los distintos agentes relacionados con la actividad del fondo, entre los que se encuentran los promotores. Una de esas preguntas precisamente incidía en la **relación entre la financiación recibida y la carga administrativa asociada al proceso de participación**. La respuesta promedio consideró que la financiación del fondo es suficiente en comparación con el coste de participación, lo que justifica el modelo económico de las convocatorias planteadas hasta la fecha en el marco de la actividad del Fondo.

Se espera que, a futuro, el número de agentes involucrados en la actividad del Fondo crezca exponencialmente, al embarcar nuevas actuaciones y sectores de actividad. De este modo se espera que el Fondo contribuya a la generación de actividad económica asociada a un desarrollo bajo en carbono, siempre vinculada a la participación voluntaria de las entidades interesadas en este instrumento de financiación climática.



4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

No se deriva ningún impacto por razón de género de los aspectos que se regulan en esta norma. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que el presente proyecto de Real Decreto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Esta norma tiene un **claro impacto positivo en materia de cambio climático**. El Fondo es un instrumento eficiente para promover el desarrollo de nuevas actuaciones acordes al nuevo contexto de obligaciones nacionales ampliadas en materia de



cambio climático, tanto en el ámbito de la adaptación, como en el ámbito de la mitigación, así como en lo relativo a la orientación de flujos financieros.

El Fondo supone una oportunidad para impulsar y dirigir adecuadamente la financiación, no sólo pública, sino también privada, así como para ofrecer condiciones favorables para la innovación, desarrollo tecnológico o el impulso de nuevas actuaciones que mejoren nuestra resiliencia y capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático. De este modo el FES-CO2 contribuirá a los compromisos ya asumidos a 2030 a través del Marco 2030 de Clima y Energía, que se traducen en una reducción del 37,7% de las emisiones de los sectores difusos respecto a los niveles de 2005 y podrá constituirse como una herramienta clave para apoyar nuevas actuaciones necesarias para avanzar hacia la neutralidad climática en 2050.

9. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

El impacto medioambiental de este proyecto normativo es **positivo**. La nueva operativa del Fondo pretende estar completamente alineada con las salvaguardas de la política ambiental europea. En este sentido, el real decreto proyectado incluye, entre las novedades, la incorporación en el artículo 4 del requisito exigible a las actuaciones financiadas con cargo al Fondo consistente en garantizar el pleno cumplimiento del **principio de «no causar un perjuicio significativo a los seis objetivos medioambientales»** (principio “Do No Significant Harm” - DNSH) en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, en todas las fases del diseño y de la ejecución de los proyectos y actuaciones concretas, de manera individual para cada actuación, incluyendo las subcontrataciones que, en su caso, se lleven a cabo.

Asimismo, el artículo 10 recoge entre los criterios sobre los cuales justificar las decisiones de adquisición de créditos de carbono derivados de actuaciones ubicadas en el territorio nacional, la consideración de los **beneficios ambientales, económicos y sociales** de las actuaciones, más allá de su impacto en términos de mitigación. Así la decisión de adquisición se basa en el empleo de criterios de valoración que el Consejo Rector aprueba, y que después son desarrollados mediante indicadores concretos elaborados por la Comisión Ejecutiva del Fondo. De este modo, en la valoración de propuestas se incorpora la consideración de otros beneficios asociados a las actuaciones financiadas por el Fondo. La definición de estos criterios forma parte de la información disponible en las convocatorias que éste publica. Un ejemplo sería la última convocatoria publicada por el Fondo, en la que los [criterios de valoración e indicadores](#) para la evaluación de propuestas, incluyen, entre otros, los



beneficios asociados a la conservación y mejora del entorno, biodiversidad local, reducción de otros contaminantes, aumento de la resiliencia y adaptación al cambio climático o la contribución a otros Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de las actuaciones financiadas.

10. IMPACTO SOCIAL

El impacto social de este proyecto normativo es **positivo**. Como se ha apuntado anteriormente, el artículo 10, recoge entre los criterios sobre los cuales justificar las decisiones de adquisición de créditos de carbono derivados de actuaciones ubicadas en el territorio nacional, la consideración de los **beneficios ambientales, económicos y sociales** de las actuaciones, más allá de su impacto en términos de mitigación. Así la decisión de adquisición se basa en el empleo de criterios de valoración que el Consejo Rector aprueba, y que después son desarrollados mediante indicadores concretos elaborados por la Comisión Ejecutiva del Fondo. De este modo, en la valoración de propuestas se incorpora la consideración de otros beneficios asociados a las actuaciones financiadas por el Fondo. La definición de estos criterios forma parte de la información disponible en las convocatorias que éste publica. Un ejemplo sería la última convocatoria publicada por el Fondo, en la que los [criterios de valoración e indicadores](#) para la evaluación de propuestas, incluyen, entre otros beneficios, la valoración del impacto positivo de las actuaciones a través de indicadores de impacto social como: la generación de empleo, el impacto positivo en otros Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la mejora de las condiciones sanitarias, la igualdad de género, la inclusión social y la integración y el apoyo a personas con discapacidad, de las actuaciones financiadas.

11. IMPACTO DIGITAL

El impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleva la norma es **positivo**. Como se ha indicado en el apartado sobre análisis de cargas administrativas, la presentación de las solicitudes se hace de forma telemática y las comunicaciones entre el Fondo de Carbono y los promotores seleccionados se hacen también por este medio, garantizando así la celeridad en las comunicaciones.

Se trata de una exigencia acorde con la normativa administrativa sobre procedimiento administrativo común. En concreto, el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, identifica expresamente aquellos sujetos que están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite



de un procedimiento administrativo. En el caso del FES CO2, los solicitantes son, con carácter general, personas jurídicas o sus representantes, por lo que están sujetos al cumplimiento de esta obligación.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Esta iniciativa normativa se encuentra incluida en el **Plan Anual Normativo del año 2022**. Precisa que está sujeta a evaluación normativa en virtud del artículo 3.1 e) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

El presente proyecto normativo se someterá a evaluación ex post una vez adoptado, de acuerdo con artículo 3.1.e) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

La norma se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo de 2022.

El órgano idóneo para llevar a cabo esta evaluación ex post es la Oficina Española de Cambio Climático, en particular, la Subdirección General de Mercados de Carbono.

La sistemática que se empleará en la evaluación de la norma puede, en el momento de redactar esta memoria, esbozarse en los siguientes términos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se analizará, en cualquier caso:
 - a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
 - b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
 - c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.
 - d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función del criterio por el que fue sometida a evaluación.



- Asimismo, el análisis sobre los resultados de su aplicación se realizará con arreglo a la **Estrategia del Fondo para los años 2022-2030**.

El Fondo de Carbono incluye dentro de su marco general de funcionamiento una Estrategia definida por periodos plurianuales que aprueba por el Consejo Rector. La primera Estrategia del Fondo se aprobó en el año 2012, con el inicio de la actividad del Fondo y ha estado vigente en sus primeros 10 años de funcionamiento. Dicha Estrategia ha sido revisada en el año 2022, estableciendo un marco actualizado para el funcionamiento del Fondo en el **periodo 2022-2030**.

La Estrategia revisada incorpora un lado las novedades que se introdujeron en el marco jurídico que rige la actuación del Fondo mediante la modificación de la Ley de Economía Sostenible, y prevé, entre otras novedades, la realización de **evaluaciones periódicas de la actividad del Fondo mediante indicadores de seguimiento**. Esta evaluación deberá realizarse tanto en términos de cumplimiento de los objetivos del Fondo, como en grado de ejecución de las actuaciones previstas por la Ley 2/2011.

Además, los indicadores evaluarán la eficiencia de las inversiones en relación con diferentes elementos que valoren, entre otros, los atributos secundarios generados (beneficios ambientales, económicos y sociales), el apalancamiento y arrastre de financiación pública y privada, o a la eficiencia en la gestión del fondo y de sus operaciones.

ANEXOS

Anexo I: Análisis y justificación de las observaciones recabadas en el trámite de audiencia e información pública.

Anexo II: Análisis y justificación de las observaciones formuladas durante las consultas realizadas.

Anexo III: Análisis y justificación de las observaciones formuladas por los departamentos ministeriales consultados.

Anexo IV: Análisis y justificación de las observaciones formuladas por el Consejo de Estado.